

Expediente núm. 38/2018

Resolución núm. 123/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Comisión Ejecutiva:

Presidenta suplente:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 3 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], en su calidad de representante de la empresa [REDACTED] SA ([REDACTED]), mediante escrito dirigido a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de marzo de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del mismo adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el propio recurrente, con fecha de 9 de febrero de 2018 (Reg. Entr. de 12.02.2108) y al amparo de lo dispuesto en el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, el Sr. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona (Valencia) a fin de hacerle saber que la empresa [REDACTED] SA ([REDACTED]) había participado en la licitación convocada por ese Ayuntamiento para la adjudicación del contrato mixto de gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos y servicio de limpieza viaria del municipio, habiendo corrido a cargo de la empresa [REDACTED] CSL la redacción del informe de valoración de las ofertas presentadas; solicitando a continuación de la citada administración pública la entrega a su representada de copia del informe recibido a este objeto de [REDACTED] SL

Segundo.- Posteriormente, y en la ya mencionada fecha de 7 de marzo de 2018 (Reg. Entr. Núm. 2141, de 08.03.2018), el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo para instar su intervención a los efectos de que, “ante la falta de respuesta municipal” le fuera reconocida por este el derecho de acceder a la información arriba referida, derecho que consideraba avalado en lo dispuesto tanto por la Ley valenciana 2/2015, como por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en el día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva acordó la adopción de la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona – se halla sujetos a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto.- Y hasta lo es que el objeto de la reclamación cursada por el Sr. [REDACTED] constituye “información pública” toda vez que encaja con nitidez en el supuesto contemplado por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que entiende que constituyen información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. términos previstos por las citadas normas”

Quinto.- Ello no obstante, es inevitable constatar que, mientras que el plazo que la misma Ley 19/2013 establece para que las administraciones públicas requeridas resuelvan las solicitudes de acceso a la información pública que les sean formuladas es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, la solicitud del Sr. [REDACTED] fue presentada ante este Consejo cuando el mismo aun no había concluido. En efecto, el escrito del Sr. [REDACTED] ante este Consejo lleva fecha de 8 de marzo de 2018, cuando la reclamación original ante el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona había sido registrada el 12 de febrero, restando por lo tanto cuatro días para la conclusión del plazo de respuesta de que disponía la administración cuando fue instada la actuación remedial de este Consejo. De este modo no cabe considerar que en el momento de sustanciar su reclamación ante este Consejo existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar, y resulta inevitable considerar la inadmisibilidad, por extemporánea, de su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED], en su calidad de representante de la empresa [REDACTED] SA ([REDACTED]), en fecha de 8 de marzo de 2018.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera